



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Julio veintisiete de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2020-00097

**1. OBJETO**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante, contra la providencia que negó parcialmente el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, por los mismos no estar pactados en los títulos valores objeto de recaudo.

**2. CONSIDERACIONES**

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de

autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

**Caso concreto.** De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que, en los títulos valores objeto de ejecución no fueron pactados los intereses remuneratorios cuya ejecución solicita la parte demandante, punto sobre el cual, es importante señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante, razón potísima para negarse el mandamiento de pago impetrado por el demandante respecto a los intereses remuneratorios objeto debate.

Y, es que, si en gracia de discusión se admitiere que, el requisito extrañado por el Juzgado, no es óbice para librarse mandamiento de pago, nótese que la inexistencia del mismo, esto es, no pactarse interés remuneratorio en el título valor objeto de ejecución, afecta el principio de la literalidad de los títulos valores. Memórese que, la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que

pretende la normatividad, es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora, situación que reafirma la inviabilidad de librarse mandamiento de pago solicitado respecto a los intereses remuneratorios pretendidos por el ejecutante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### 4. RESUELVE:

**Numeral único:** No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

A.M.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Julio veintisiete de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2020-00097

Se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, en la que se advierte la inscripción de las medidas de embargo decretadas por este Juzgado, **respecto al derecho** que el demandado JORMAN ELIAS SALAZAR SEPULVEDA, tiene en los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-307335 y 01N-5484228.

Puesto que en la providencia de fecha 24 de febrero de los corrientes, se dispuso el secuestro de los bienes previamente descritos, una vez se tenga instrucción por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a cerca de la entidad competente para asumir estas diligencias, se realizará la correspondiente comisión.

Por último, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-307335<sup>1</sup>, se encuentra inscrita una Hipoteca a favor de JULIÁN MOLINA GONZÁLEZ, de conformidad con el Art. 462 del CGP, de ordena la citación de dicha persona, para que haga valer su crédito, bien sea, en proceso separado o en el presente trámite, pero ante este mismo Despacho, para lo cual dispondrá de un término de 20 días siguientes a su notificación.

---

<sup>1</sup> Anotación Nro. 18, Pag. 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-307335.

Para el anterior efecto, se requiere a la parte ejecutante para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a la intimación del acreedor hipotecario, para lo cual deberá obrar al tenor de lo señalado en los artículos 291 y siguientes del CGP, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**